

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

INDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.	11
RESOLUTIVOS	23

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02028/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00147/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.10 Mujeres que Logran en Grande, solcito 1. Cuáles son las reglas de operación del programa “Mujeres que Logran en Grande” 2. Cuál es el monto asignado a cada persona beneficiaria de dicho programa” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
3. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
4. El uno (01) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Omisión del Sujeto Obligado" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona" (Sic)*

5. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
7. Seguidamente, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha quince (15) de septiembre del año en curso, rindió el informe justificado respectivo, mismo que fue puesto a la vista del recurrente en fecha diecinueve (19) de septiembre del año en curso; por su parte el ahora recurrente también fue omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se

entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

19. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

20. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó lo siguiente:

- a) De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.10 Mujeres que Logran en Grande, solicita:
- Monto asignado a cada persona beneficiada;
 - Reglas de operación del programa "Mujeres que Logran en Grande".

21. Ahora bien, en términos generales [REDACTED] se inconforma por la *"Omisión del Sujeto Obligado"*, lo que trajo consigo que le *"trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera*

jurídica". De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

22. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta **indebida**, **infundada** y con falta de **motivación**, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

23. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

24. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

25. Asimismo, como es de recordar el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información; empero de las constancias que obran en el expediente electrónico de la solicitud de información de mérito, se desprende que del apartado denominado *Requerimientos*, el Titular de la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información a los servidores públicos que de acuerdo a sus facultades y competencias pudieran contar con la información, siendo estos los CC. Mayra Grisel Ángel Sánchez y Adolfo Díaz Reyes, como se ilustra a continuación:

Turnos		Respuestas							
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00147/TULTITLAN/2017/TS/0001	21/08/2017	INXJLIER LIC. MAYRA GRISEL ÁNGEL SÁNCHEZ			PS PA	22/08/2017	00147/TULTITLAN/2017/RSP/0001		
00147/TULTITLAN/2017/TS/0002	21/08/2017	TESORERÍA L.E. ADOLFO DÍAZ REYES			PS PA	31/08/2017	00147/TULTITLAN/2017/RSP/0001		
00147/TULTITLAN/2017/TS/0003	21/08/2017	TRANSPARENCIA BERTHA SILVA PÉREZ			PS PA	Presente de Respuesta			

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. Quienes ostentan los cargos de Directora General del Instituto Municipal de Protección de la Mujer y Tesorero Municipal respectivamente, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

www.tultitlan.gob.mx/gabinete/

INICIO

Tesorería Municipal



L. E. Adolfo Díaz Reyes

Tesorero Municipal

Tel: 26208900 Ext. 1154,1222

27. Quienes dentro de dicho apartado se pronunciaron en el sentido siguiente:

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Folio de la solicitud:	00147/TULTITLA/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
Desconocemos esa información ya que es un Programa Estatal.	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	

Folio de la solicitud:	00147/TULTITLA/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
Por lo que respecta al numeral 2 hago de su conocimiento que por ser un programa estatal no contamos con dichos montos	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	

28. Sin embargo, como ya ha quedado establecido el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en atender la solicitud de información, pese a que se habían emitido contestaciones por parte de los servidores públicos habilitados; no es sino hasta fecha quince (15) de octubre del año el curso, vía informe justificado que tuvo a bien manifestarse al respecto de la siguiente manera:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y LA TESORERÍA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE: DESCONOCEMOS ESA INFORMACIÓN YA QUE ES UN PROGRAMA ESTATAL. (SIC). POR LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 2 HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR SER UN PROGRAMA ESTATAL NO CONTAMOS CON DICHS MONTOS (SIC).

29. Como se advierte, es un escrito que si bien es cierto carece de nombre de servidor público alguno que lo suscriba, también lo es que se colige el Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien transcribir las contestaciones emitidas por

los servidores públicos habilitados anteriormente referidos, como quedara plenamente ilustrado en el anterior párrafo numero veinte siete (27).

30. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se puede apreciar lo siguiente *"De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.10 Mujeres que Logran en Grande..."*; al respecto de la búsqueda efectuada por esta ponencia del documento de referencia, halló lo siguiente:



Mujer. En nuestra Plaza Cívica se reunieron más de mil mujeres entre 18 y 60 años de edad, quienes al ritmo de la canción "Rompe las cadenas", desarrollaron una coreografía, expresando de esa manera una cultura de transformación en contra de la violencia hacia las mujeres.

1.7.3 Mujeres en la Construcción. A través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, más de mil 500 mujeres de 18 a 59 años de edad, fueron capacitadas mediante talleres en oficios como electricidad, plomería, pegado de loseta y azulejo, entre otros. Al concluir, cada una recibió un *kit* de herramientas para auto emplearse y así cumplir con el objetivo del programa, que consiste en mejorar la calidad de vida de las mujeres jefas de familia en condición de vulnerabilidad económica, de tal forma que pueden generar un ingreso extra a sus hogares.



31. Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** hizo público mediante el documento denominado *Primer Informe de Resultados*, que ciertamente existieron las referidas actividades dentro del Municipio; empero como bien se narra fueron a

través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (CEMyBS), el cual ha sido uno de sus objetivos el capacitar a mujeres dentro de los 125 municipios de la entidad, en oficios de plomería, electricidad y colocación de pisos y azulejos, cursos de capacitación, que además involucran la entrega de cajas de herramientas que son entregados al finalizar los talleres, que son realizados en los municipios en coordinación con las instancias municipales de la mujer, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que corresponde a un programa de carácter estatal como lo manifestara el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado y que son los sujetos obligados **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, y **CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL**, quienes poseen información concreta respecto a los montos asignados a cada persona beneficiada y las reglas de operación del programa “Mujeres que Logran en Grande”, motivo por cual se hace del conocimiento del particular que se dejan a salvo sus derechos para que realice nuevas solicitudes de información ante los sujetos obligados competentes de conocerlas.

32. Lo anterior encuentra sustento en las reglas de operación del programa publicadas en la Gaceta del Gobierno de fecha veinte (20) de enero del año en curso, disponible para su consulta en el hipervínculo <http://cemybs.edomex.gob.mx/sites/cemybs.edomex.gob.mx/files/files/REGLAS%20DE%20OPERACION%202017.pdf>, y como a continuación se ilustra:

1.1 Definición del programa

El Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande, tiene como propósito disminuir la condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingreso, de las mujeres de entre 18 y 59 años de edad; así como de los integrantes de hogares de 18 años de edad en adelante, con ingreso inferior a la línea de bienestar económico, que habitan en el Estado de México, vía transferencias monetarias y/o capacitación, de acuerdo a su vertiente.

El programa opera en tres vertientes:

- a) Mujeres que Logran en Grande;
- b) Mujeres en la Construcción; y
- c) Mexiquenses que Logran en Grande.

5. Cobertura

El programa cubrirá los 125 municipios del Estado de México, atendiendo a las características de su población objetivo.

6.1.2 Vertiente Mujeres en la Construcción

Capacitación para el trabajo y una caja de herramientas a cada una de las beneficiarias, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

8.2 Instancia ejecutora

La Dirección de Bienestar Social para la Mujer del CEMYBS, es la responsable de operar el programa.

33. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento previstas en las fracciones **III** y **V** del artículo **192** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

34. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.
35. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.
36. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.
37. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

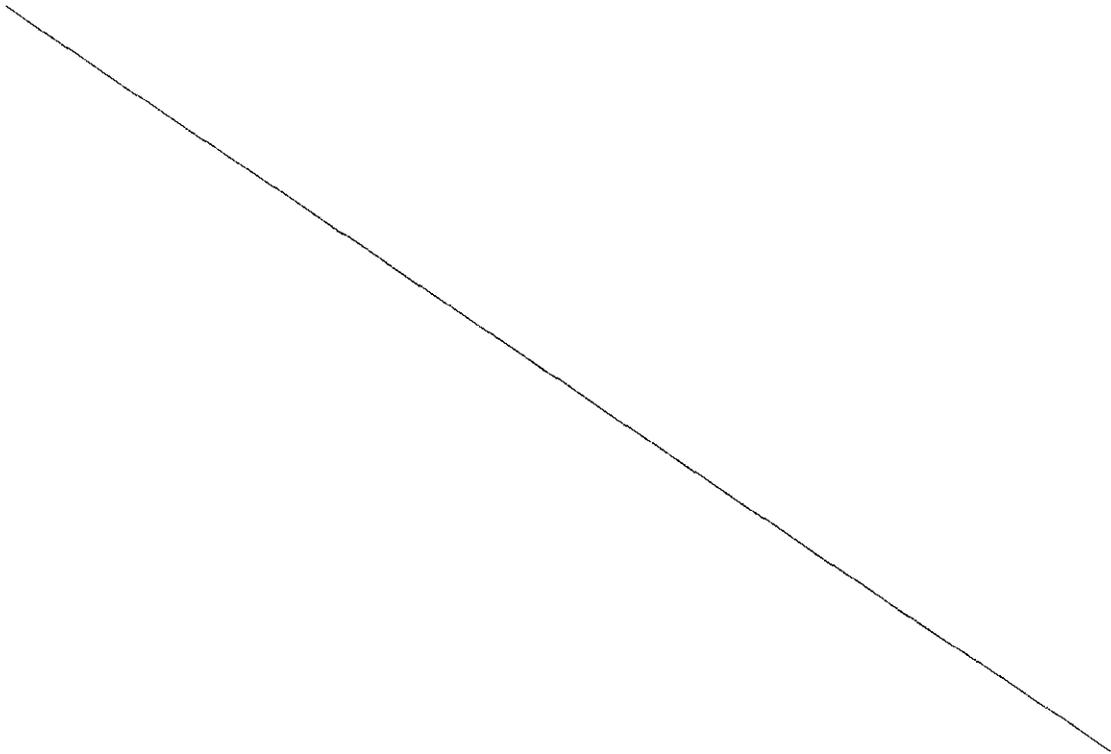
Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

38. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.
39. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que el contenido de información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no es completa o fue omiso como es el caso.
40. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud planteada como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

41. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** clarifica y solventa la deficiencia de la omisión perpetrada en un primer momento, y por tanto deja sin efecto sus motivos de inconformidad.

42. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe de Justificado, complemento la información solicitada.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02028/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 02028/INFOEM/IP/RR/2017.